|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 9 y 13 de abril de 1987 | **Sesión número** | 22, 23 |
| **Motivo:** Habeas Corpus |
| **Recurrente**: Irene Lobo Hernández |
| **Tutelado:** Bohdan Koziy |
| **Recurrido:** Juzgado Primero Penal de Alajuela |
| **Objeto del recurso**: La recurrente impugna la detención y posible extradición del tutelado a la URSS, estimando que podría sentenciársele a muerte por crímenes de guerra. |
| **Respuesta del recurrido:** Contra el tutelado hay sentencia judicial que ordena la extradición, bajo los términos de la ley vigente y con el compromiso soviético de no aplicar la pena de muerte. |
| **Parte dispositiva** | Sin lugar (procedimiento justificado). El Magistrado Chacón da razones adicionales. VS del Magistrado Cervantes. |

**Nº 22**

**Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las dieciséis horas del nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Blanco (Presidente); Arroyo, Cervantes, Chacón, Arias, Rodríguez, Zamora, Arce, Ramírez, Guzmán, Houed, González y del Magistrado Suplente licenciado Virgilio Calvo Sánchez, que sustituye al Magistrado Coto que disfruta de permiso con goce de salario, por enfermedad.

**Artículo I**

Se entra a conocer el recurso de Hábeas Corpus que la licenciada **IRENE LOBO HERNÁNDEZ** planteó en favor de **BOHDAN KOSIY**, y luego de que algunos de los señores Magistrados se refirieron al asunto, se dispuso posponer la decisión de ese Hábeas Corpus para la próxima sesión.

**Nº 23**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del trece de abril de mil novecientos ochenta y siete**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Blanco (Presidente); Cervantes, Arias, Zamora, Fernández, Arce, Ching, Ramírez, Guzmán, Houed, Gamboa, González y el Suplente licenciado Virgilio Calvo Sánchez, que sustituye al Magistrado Coto que disfruta de permiso con goce de salario, por enfermedad.

**Artículo V**

En escrito presentado a las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de abril en curso, la licenciada Irene María Lobo Hernández expreso:

“*Establezco recurso de Hábeas Corpus a favor del señor* ***BOHDAN KOZIY****, mayor, casado, vecino de Calle Vargas; Tambor de Alajuela, de nacionalidad ucraniana, a quien considero ilegítimamente privado de su libertad y con amenaza de su vida*”.

Se pidió informe a la señora Juez Primero Penal *ad ínterin* de Alajuela, quien expreso que el Tribunal Superior de Alajuela, Sección Primera, en resolución N°317 de las 9 horas del 11 de marzo de este año, declaró con lugar las diligencias de extradición promovidas por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas contra Bohdan Koziy Ivanovich, a condición de que el Estado requirente garantice al Gobierno de Costa Rica, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y a juicio de este, que en ningún caso impondrá al extraditable la pena de muerte, lo cual debe hacer dentro del término de dos meses. Asimismo, dispuso la detención del señor Kosiy en un centro carcelario a la orden de las autoridades de policía, para su entrega al Gobierno de la URSS una vez cumplida aquella prevención y sin perjuicio de ordenar su libertad, si dentro de ese término de dos meses no se otorga la garantía o se dispone del requerido.

Por su parte la señora Secretaria del Tribunal Superior de Alajuela informo que el señor Kosiy no se encuentra a la orden de ese Despacho, sino del Ministerio de Gobernación y Policía.

El licenciado Rolando Ramírez Paniagua, Ministro de Gobernación y Policía, manifestó que el señor Bohdan Kosiy se encuentra en la Unidad de Confianza de San Agustín, a la orden de ese Ministerio, según comunicación que el Juzgado Primero Penal de Alajuela, remitió el treinta y uno del mes anterior al Director de la Unidad de Admisión y Contraventores de Alajuela, de allí que la detención de esa persona está ajustada a derecho por tener fundamento en una orden judicial.

Previa deliberación, se resolvió: Declarar sin lugar el Hábeas Corpus, debido a que la privación de libertad del señor Kosiy tiene fundamento en la sentencia que dictó el Tribunal Superior de Alajuela al resolver las diligencias de extradición que en su contra promovió la Unión Soviética, por lo que en esas circunstancias no puede considerarse ilegítima la privación de su libertad. En esa forma votaron los Magistrados Blanco, Arroyo, Chacón, Rodríguez, Zamora, Fernández, Arce, Ching, Carvajal, Ramírez, Guzmán, Houed, Gamboa, González y el suplente licenciado Calvo Sánchez.

El Magistrado Chacón Bravo razona su voto así:

El recurso de Hábeas Corpus procede contra la detención ilegal que imponga una autoridad de cualquier orden (artículo 1° de la Ley de Hábeas Corpus). Es decir, cualquier autoridad administrativa, de policía o judicial. Poco importa que la detención ilegítima esté respaldada por una resolución dictada por cualquiera de dichas autoridades. Ni que esté firme, ni que se hayan agotado o no los recursos que contra ellos quepan. Si la privación de libertad es contraria a la ley, procede el Hábeas Corpus, el artículo 9 de dicha ley da un amplio margen para examinar todas aquellas situaciones en que la persona puede sufrir una detención ilegal. La única autoridad competente para conocer de este recurso es la Corte Plena, máximo Tribunal, integrado por 17 Magistrados. Si del examen practicado conforme a la Ley de Hábeas Corpus resulta ilegal la orden de detención o ilegítima la restricción de libertad, ordenara la libertad inmediata del perjudicado, (artículo 10). Se deja en consecuencia sin eficacia la resolución en cuanto priva de la libertad al individuo. Poco importan los otros efectos. Lo realmente importante es que, en Costa Rica, nadie puede estar privado de la libertad contra la ley. Las diligencias de extradición no son un juicio en los términos a que se refiere el inciso 4° del artículo 9. Por esa razón si del examen de dichas diligencias se desprende que el reo ha sido privado de su libertad ilegítimamente procede el recurso. En el caso en estudio no puede arribarse a esa conclusión. En doctrina, se denominan principios de extradición, a aquellos que protegen a las personas contra los pedimentos o entregas arbitrarias de los gobiernos, garantizando así, su seguridad jurídica. Dichos principios son: de legalidad, de doble incriminación o de identidad de la norma, de conmutación, de jurisdiccionalidad, y de *non bis in ídem*, el segundo de ellos, que es el que interesa de doble incriminación, se distingue en abstracto o sea que el hecho este considerado en ambas legislaciones como delito; y en concreto en el sentido de que además de la previsión citada, el hecho resulta punible en el caso concreto, por no concurrir ninguna causa de extinción de la responsabilidad criminal (amnistía o prescripción). El principio fundamental en que la punibilidad ha de ser en concreto en cuanto al Estado requirente, pues si el hecho no es punible en el Estado que solicita la extradición, no cabe duda de que se hace con otros fines o que es una arbitrariedad sin sentido. El X Congreso Internacional de Derecho Penal, que se celebró en Roma en 1969, (Revue Internacional de Droit Penal, 1970, fase 1-2, págs. 12 ss), considero irrelavantes a los fines de la extradición cualquier amnistía concedida en el Estado requerido o la prescripción adquirida, según la ley de éste. Al interpretar el Tribunal de Alajuela, que el inciso d) del artículo 3° de la Ley de Extradición, en cuanto exige que el hecho no esté prescrito se refiere al país que la solicita, no violo el principio fundamental de la doble incriminación en concreto es del Estado requirente. El Hábeas Corpus hubiera prosperado, si la acción penal o la pena estuvieran prescritos en el Estado requirente (Rusia), porque en este caso no tendría sentido la demanda de extradición y su fin resultaría desviado. Pero en Rusia son imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad, el fundamento de la prescripción, en cuanto a los otros delitos, por ejemplo, es que “*El Estado, ante la fuerza material del tiempo que cubre de olvido los hechos criminosos, apaga las alarmas sociales y dificulta la consecución de las pruebas, abdica el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar la pena ya infringida*” (MAGGIORE). Pero en cuanto a los crímenes de lesa humanidad se ha dicho que no tiene el mismo fundamento porque el grado de repulsa y horror de tales crímenes han suscitado en la conciencia universal es tal, que ni se han olvidado, ni se les quiere olvidar, ni se les debe olvidar, porque mantener vivo y latente aquel recuerdo contribuirá a evitar su repetición en el futuro (FERME). No se ha violado el principio de legalidad porque del delito político se han excluido los crímenes contra la humanidad, entre los que se encuentra asesinatos u otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados. Por último, tampoco se ha violado el principio de conmutación conforme al cual, cuando el delito que motiva la extradición tiene señalada en la legislación del Estado requirente la pena de muerte, la concesión de extradición se entiende condicionada a la conmutación de la pena capital.

El Magistrado Arias votó por rechazar de plano el recurso por estimar que la Corte en el presente caso carece de competencia para resolver el recurso, pues en el fondo significa revisar el fallo que dicto el Tribunal Superior de Alajuela en las diligencias de extradición mencionadas.

El Magistrado Cervantes votó por declarar con lugar el recurso de Hábeas Corpus, con base en las siguientes consideraciones:

1. En las sesiones de Corte Plena números 56 y 58 de 11 y 18 de julio de 1983, artículos XV y II en su orden, y 109 de 10 diciembre de 1986, artículo V, se conoció de dos recursos de Hábeas Corpus, en que la privación de la libertad se originaba en sendas sentencias penales condenatorias firmes, que considere de ejecución ineficaz para privar de la libertad a la persona, restricción que entonces deviene en ilegítima, razón por la cual mi voto fue para acoger el recurso y ordenar la inmediata libertad. Di entonces las siguientes razones:

“*No interesa ni corresponde considerar ahora la inocencia a la culpabilidad del imputado, lo único que interesa es que, inocente o culpable, guarda prisión impuesta por una sentencia que por lo dicho no es válida, que independientemente de cualquier declaratoria de nulidad carece de eficacia, dicho de otro modo, es de ejecución ineficaz y torna en ilegítima la privación de la libertad que con base en ella se ha impuesto a una persona, quien quiera que ella sea (artículos 48 de la Constitución Política y 1° de la Ley de Hábeas Corpus, N°35 de 24 de noviembre de 1932).*

*La Ley de Hábeas Corpus, en el artículo 11, inciso 3° y 4° establece la improcedencia con rechazo de plano del recurso en los casos de apremio corporal. Sin embargo, la Corte ha considerado y resuelto, que ello es así cuando el apremio sido legalmente decretado, porque de lo contrario es ilegítima la privación de la libertad, y por ello es que en diferentes ocasiones ha declarado con lugar el Hábeas Corpus, por privación de la libertad originada en un apremio corporal. Y así lo ha hecho la Corte aun en casos en que los Tribunales Superiores respectivos han conocido y confirmado en segunda instancia, porque conforme al artículo 10 de la Ley de Hábeas Corpus, lo que corresponde es decretar la cancelación de la orden de detención y la libertad inmediata del perjudicado. O sea que, no se declare la revocatoria o nulidad de las respectivas resoluciones, estas se mantienen formalmente en los procesos, pero han venido a ser ineficaces a los efectos de la privación de la libertad. Es que la solución debe ser diferente cuando se trata de la sentencia por el efecto de la cosa juzgada. Aunque un sector de la doctrina lo hayan sostenido o lo sostenga así, la verdad es que la doctrina cambia, pues cambian las ideas, las opiniones, los conceptos y desde luego las leyes mismas, y por otra parte es punto muy cuestionable el de si la cosa juzgada puede tener como base una sentencia que, como en el caso concreto, adolece de nulidad absoluta.*

*Debe tenerse muy presente que se trata de un derecho de naturaleza tan superior como el de la libertad de la persona, que por ser ello así es que contra su restricción ilegítima se concede el recurso de Hábeas Corpus, de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia (artículo 48 de la Constitución Política). La Corte actúa entonces en su función de Tribunal Constitucional, en tutela de uno de los más importantes derechos que consagra la Constitución, el de la libertad, respecto del cual su actuación está muy por encima del resto del ordenamiento jurídico. Es así como, de acuerdo con todo lo expuesto, en mi criterio la sentencia es de ejecución ineficaz para privar de la libertad al imputado, restricción que entonces es ilegítima, razón por la cual mi voto es por acoger el recurso de hábeas corpus y ordenar la inmediata libertad*”.

El voto que di en los dos casos citados me lleva a proceder de igual manera en este asunto, conforme a lo que seguidamente expondré:

1. Al conocer y resolver conforme se ha expuesto, no se incumple el precepto de los artículos 155 de la Constitución y 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de que “*ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro*”. No se trata de ningún caso de avocamiento, sino de la competencia y función constitucional de la Corte Plena, que le otorgan las normas de igual rango, como son el artículo 48 de la Constitución y de la Ley de Hábeas Corpus. Tampoco se trata de que por esta vía la Corte va a estar revisando todos los procesos y resoluciones de los tribunales, pues como regla especial, de excepción, solo cabe hacerlo mediante el recurso de Hábeas Corpus y ante la restricción ilegítima de la libertad de la persona.
2. Al resolver un caso concreto, el Juzgado Cuarto Penal de San José, en resolución de las 8 horas del 4 de mayo de 1984, declaro que conforme a la legislación costarricense prescribió la acción penal y denegó la extradición solicitada. Entre otros razonamientos y en lo que interesa, expreso el Juzgado: “*La Ley de Extradición N°5991 de 9 de noviembre de 1976, en el artículo 3°, inciso d), establece que no se concederá la extradición cuando el hecho imputado no fuere delito, según la Ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción o la pena, y el artículo 9° inciso c) párrafo 4°, estatuye que con la solicitud de extradición el gobierno requirente debe presentar copia autentica de las disposiciones legales sobre la calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción. En realidad la comprobación de las disposiciones legales sobre la pena y la prescripción son necesarias cuando la duración sea menor que la de la ley costarricense, ante la posibilidad de que sin estar prescrito en Costa Rica, debe estarse entonces al de nuestro país. Lo anterior significa que la extradición no procede cuando conforme a las leyes de cualquiera de los dos Estados, hubiere prescrito la acción penal o la pena*”. Esa resolución fue en apelación al Tribunal Superior Segundo Penal de San José, Sección Segunda, el que en la suya N°153-B-85 de las 10:50 horas del 28 de enero de 1985, dispuso: “*Confirmar la resolución por encontrarse arreglada a derecho y al mérito de los autos, acogiéndose para ello el análisis que la Juez a quo realizo del Convenio de Extradición entre Italia y Costa Rica, como fuente primaria, y la Ley de Extradición vigente, en segundo plano*”.
3. Conviene dejar claro que de haber tratados o convenciones ratificados por Costa Rica, hay que aplicarlos en primer lugar, por la autoridad superior que tienen sobre las leyes, conforme los dispone el artículo 7° de la Constitución; a falta de ellos o en lo no regulado por ellos, se aplica la Ley de Extradición N°5991 de 9 de noviembre de 1976, y así lo establece su artículo 1°. No existe ningún tratado de extradición entre Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, suscrita por Costa Rica en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, no ha sido ratificada por ley en nuestro país (folios 190 al 194 del expediente principal). En tal situación, no tiene influencia jurídica el hecho de que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas si haya aprobado y ratificado algunas de esas convenciones, si Costa Rica no las ha ratificado, lo que tiene que hacerse mediante una ley (artículos 7° y 121°, inciso 4° de la Constitución).
4. En materia de extradición un sector de la doctrina sostiene que la prescripción se rige por la ley del país requirente; otro sector sostiene que se aplica la ley de país requerido o de cualquiera de los dos países, porque es un punto que “*suele ser regulado de muy diferentes maneras en las diversas legislaciones*”. Así lo expone, entre otros, Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, ediciones de 1973 y 1976, Tomo I, páginas 182 y 183. La convención de Derecho Internacional Privado conocida como Código Bustamante, en el artículo 359 dispone que no debe accederse a la extradición si han prescrito el delito o la pena, conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido. El Código Penal de 1941 establecía: “*Artículo II. No se ofrecerá ni concederá la extradición: …3. Cuando conforme a las leyes de Costa Rica o del Estado reclamante, hubiere prescrito la acción penal o la pena*”. Igual regla contenían las leyes de Extradición, números 4795 de 6 de julio de 1971 y 5497 de 22 de marzo de 1974, en el artículo 2° inciso 3° y en el artículo 3° inciso 4° respectivamente. La Ley de Extradición vigente, N°5991 de 9 de noviembre de 1976, es más categórica al referirla exclusivamente a la ley costarricense, desde que dispone: Artículo 3°. No se ofrecerá ni concederá la extradición: …d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena”. De acuerdo con todo lo expuesto es evidente que, tanto en lo gramatical cuanto en lo jurídico, el contenido del inciso d) se refiere a la aplicación de la ley costarricense en los dos aspectos que contempla, sea que no procede la extradición si el hecho no fuere delito según la ley costarricense, o que siéndolo, hubiera prescrito la acción o la pena según la ley costarricense. La ley del país requirente solo cabe aplicarla cuando sea más beneficiosa al imputado, sea cuando establezca una prescripción menor que la de la ley costarricense, ante la posibilidad de que sin haber prescripción en Costa Rica si la haya en el Estado requirente, conforme se expuso en el Considerando III.
5. En Costa Rica y conforme lo establece el artículo 82 del Código Penal, el plazo mayor de prescripción de la acción penal es de quince años, el cual estaba ampliamente vencido cuando se presentó la solicitud de extradición, lo que de acuerdo con el artículo 3°, inciso d), de la Ley respectiva, obliga a no conceder la extradición. Al no haberlo entendido así y al haber resuelto de otra manera el Tribunal Superior respectivo, esa resolución es de ejecución ineficaz y torna ilegítima la restricción de la libertad, lo que hace procedente el recurso de Hábeas Corpus y que se ordene de inmediato la libertad de la persona (artículo 1° y 10 de la Ley de Hábeas Corpus). Como se dijo en el Considerando I, no interesa ni corresponde considerar ahora la inocencia o la culpabilidad del imputado, lo único que interesa es que guarda prisión por una resolución de ejecución ineficaz y que por lo mismo convierte en ilegítima la restricción de la libertad. Y como se trata de una resolución definitiva y firme, alguien tiene que decirlo y resolverlo así, y corresponde hacerlo ahora precisamente a la Corte Plena, con la competencia y función constitucional que le otorgan el artículo 48 de la Constitución Política y la Ley de Hábeas Corpus.
6. En consecuencia, mi voto es por declarar con lugar el recurso de Hábeas Corpus y ordenar la inmediata libertad.